

quiera otro motivo, en cuyo caso el Supremo Gobierno dispondrá de los capitales. No se comprenden en esta escepcion las capellanías que no tienen mas carga que celebrar ó mandar celebrar cierto número de misas, aunque sean en iglesia determinada.

Art. 62. En las capellanías vacantes está espedito el derecho del censuario para hacer la redencion conforme á la ley. No se consideran vacantes las capellanías de sangre que estén actualmente en litigio para decidirse quién ha de ser el capellan, y el que resultare nombrado, disfrutará del beneficio y plazos concedidos á los actuales.

Art. 63. A los tres meses de publicada esta ley, se remitirá al ministerio de hacienda por todas las oficinas de redenciones, una lista pormenorizada de los capellanes, sean ó no de sangre, y de los censuarios que hayan procedido á la desvinculacion. Todas las capellanías no comprendidas en esa lista, serán denunciadas para el efecto de que se sustituya el denunciante en lugar del capellan ó censuario.

## TITULO X.

## DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA. (19)

Art. 64. Se comprende bajo el nombre de establecimientos de beneficencia, á los hospicios, hospitales, casas de dementes, orfanatorios, casas de maternidad, y en general todos aquellos que reconocen por base la caridad pública, así como los destinados á la instruccion primaria, secundaria y profesional.

Art. 65. Se formará en el Distrito y en los Estados una lista pormenorizada y nominal de los establecimientos á que se haya impartido la gracia de que se inviertan en fomento suyo los bienes dotales destinados á su subsistencia. Se dará publicidad á la mencionada lista.

Art. 66. Los capitales pertenecientes á establecimientos de beneficencia, de cualquiera causa que procedan, no están comprendidos en los artículos 11 y siguientes de la ley de 13 de Julio de 1859.

Art. 67. Los establecimientos de beneficencia que eran administrados por corporaciones eclesiásticas ó juntas independientes del gobierno, se secularizarán y pondrán bajo la inspeccion inmediata de la autoridad pública, á cuyo efecto se nombrará por el gobierno respectivo, y en los Estados por sus gobernadores, á los directores y administradores que se estimen necesarios. (20)

Art. 68. El gobierno general y los gobernadores reglamentarán todo lo concierne á dichos establecimientos, en lo directivo, administrativo y económico, cuidando muy especialmente de que sus fondos dotales sean manejados con toda pureza é invertidos en sus preferentes objetos, y de que mensualmente se haga la

(19) Véanse las disposiciones citadas en la nota 7.ª del núm. I, pág. 24.

(20) Véase el núm. LXXVIII.

glosa de sus cuentas, para castigar severamente á los que se malversaren en el manejo de bienes consagrados á fines tan importantes. Se dará publicidad en los periódicos á los cortes de caja.

## TITULO XI.

## DE LAS MONJAS. [21]

Art. 69. Habiendo trascurrido ya con exceso el plazo fijado por el artículo 32 de la ley de 13 de Julio de 1859, para que los mayordomos ó capellanes presentaran una noticia del número de religiosas que han introducido su dote y del monto de éstos, así como el presupuesto de los gastos de que habla el artículo 18 de la misma ley, se procederá desde luego, en el Distrito por el Ministerio de Hacienda, y en los Estados por sus gobernadores respectivos, á fijar la suma que deba quedar á cada comunidad para ambos objetos, y á señalar las imposiciones que á ellos hayan de aplicarse.

Art. 70. Una vez hecha la designacion de los capitales que han de quedar afectos á las comunidades de religiosas, se procederá á hacer la redencion de todos los demas que antes pertenecian á las mismas comunidades y que resultaren libres.

Art. 71. Los capitales afectos á comunidades de religiosas, se dividirán en dos clases, quedando unos destinados á la reparacion de fábricas, festividades y demas gastos del culto, y representando los otros las dotes de las monjas. Será obligatorio escoger para estos últimos los de mas pronta realizacion. [22]

Art. 72. Luego que llegue á extinguirse un convento, los capitales de la primera clase entrarán al dominio de la nacion, y se redimirán con tres quintas partes en bonos ó créditos, y dos en dinero efectivo.

Art. 73. En los capitales de segunda clase se observará lo prevenido en el art. 24 de la ley de 13 de Julio de 1859. (23)

Art. 74. Los herederos por testamento ó *ab intestato* de las monjas que mueran en el claustro ó fuera de él, se subrogaran en lugar de aquellas.

Art. 75. A las novicias que se separen del noviciado, se les devolverá en el acto por las oficinas de redencion, lo que hayan entregado al convento.

Art. 76. Se reducirán los conventos de religiosas á los que se estimen necesarios, por el gobierno en el Distrito, y por los gobernadores en los Estados, observándose para esto el principio de que queden juntas las monjas pertenecientes á la misma regla.

(21) Véanse las notas 19.ª á la 22.ª del núm. I, pág. 53 á la 60.

[22] Véanse las disposiciones citadas en la nota 24 del núm. I, pág. 60

(23) Debe ser la cita del art. 20 y no del 24, que es inconducente.—Véase aquel con su nota en la pág. 60.

Art. 77. La regulacion de que se habla en el artículo anterior, se hará en el término de quince dias contados desde la publicacion de esta ley.

Art. 78. La mitad de los productos de los remates de los conventos suprimidos de monjas, se destinará á la capitalizacion de montepíos y pensión de viudas y huérfanas, y la otra mitad al fomento de la instruccion pública y establecimientos de caridad (24)

(24) Véanse los núms. LV, LXIII y CLIX.—Respecto á la instruccion y beneficencia las hadado de baja el Gobierno en cuanto á percibir.

*Conventos de monjas: su refundicion verificada con la mayor ligereza. — Número de Conventos de monjas existentes en la Capital.* En 13 de Febrero de 1861 como á las diez de la noche, comisiones del Gobierno se introdujeron en los conventos de monjas con el fin de hacer efectivo lo dispuesto en este artículo, á cuyo efecto se ocuparon con fuerza armada las alturas de los mismos edificios, por si los clérigos ó los fanáticos intentaban evitar ó resistir la ejecucion de la providencia, que no encontró por esto embarazo por parte de ellos. En los carros de la ambulancia y en el Omnibus destinado para conducir á los detenidos de la Diputacion á la cárcel de Ciudad, sin prévio aviso á las comunidades que debian refundirse, ni á las en que se hizo la refundicion, fueron trasladadas las monjas de la manera siguiente, que refieren *El Pájaro Verde* y *El Noticioso de ambos mundos*, copiados por la furibunda fanática *Regeneracion Social* en sus *Efemérides*.

“1861.—FEBRERO

“—Las religiosas de Jesus María y de la Concepcion fueron llevadas á Regina; las de la Encarnacion á San Lorenzo; las de Santa Clara á San José de Gracia; las de San Bernardo y Balvanera á San Gerónimo; las de la Nueva Enseñanza [Betlemitas] á la Antigna; las de Santa Isabel y Santa Bríjida á San Juan de la Penitencia; las de Santa Catalina de Sena y Santa Inés á Santa Teresa la Nueva y las Capuchinas de México y Corpus Christi al de Nuestra Señora de Guadalupe, en la ciudad de este nombre. P. V. 37, 4, 6. La precipitacion con que se dió este paso y el no haber contado, como era debido, con la autoridad eclesiástica fué causa de que se reunieran en algunos conventos comunidades de diversas reglas y que en algunos no cupieran las religiosas: por este motivo á los dos ó tres dias pasaron las Bríjidas á la casa de Ejercicios de Belen de las Mochas y las Catarinas volvieron á su convento y con ellas las de Santa Inés, regresando al suyo, mas tarde, las de Corpus; interviniendo como acabamos de decir los señores gobernadores de la Mitra, á los que hasta entonces se les dió conocimiento. P. V. 14. 3. 3.

“—Las iglesias de los conventos suprimidos quedaron por el pronto cerradas al culto y todos los objetos que estaban destinados á este, como los vasos sagrados, ornamentos, imágenes, pinturas etc., etc., en poder y á cargo de los comisionados nombrados; la mayor parte de los cuales disponia de ellos como de cosa propia de un modo tan escandaloso, que los mismos periódicos de esos dias tuvieron que

confesarlo y advertir de ello á la autoridad, quien despreció semejantes insinuaciones, contribuyendo con su reprensible indiferencia á que se perdieran objetos preciosísimos con los que podrian haberse enriquecido nuestras bibliotecas, el museo y sobre todo la academia de bellas artes, en la que habrian faltado lugares para colocar las obras maestras de las mas afamadas celebridades artísticas así de Europa como de México; de cuyos pinceles podia admirar el viagero en casi todos los templos y conventos de la República, no uno ni dos cuadros sino colecciones completas, ya de la vida de la Santísima Virgen ó de algun Santo; ya de la Pasion de Ntro. Sr. Jesucristo; ya de algun pasaje célebre de la Escritura, y ya por último de algun suceso de los eclesiásticos. Todo, todo desapareció, quedando en poder de ávidos especuladores que los trasportaron á Europa, á donde figurarán sin duda, con la estimacion de que son dignos; pero sin que á su lado suene para nada el nombre de México ni de el de aquellos que con tanta liberalidad abrieron sus arcas espontáneamente para llevar á cabo esas grandes obras monumentales, que nos legaron como muestra de civilizacion y verdadero progreso. *Noticioso de ambos mundos* 26, 2, 3, 27, 3, 1, 29, 3, 5 y 30, 3, 3.—Fué voz general en aquellos dias la de que un extranjero compró á vil precio la rica pedrería que se quitó á las imágenes, custodias y vasos sagrados, remitiéndola á Europa en una conducta de caudales que salió entonces por Veracruz, importándolas mas tarde á México convertidas en hermosas y elegantes joyas con las que hizo un inmenso caudal. De los poquísimos cuadros que se mandaron á la Academia uno que otro es de los de verdadero mérito, algunos regulares, y los demas que solo pueden apreciarse por su antigüedad, habiendo sucedido con las pinturas poco menos que con las alhajas. En uno de los conventos de Puebla se conservaba una vida de la Santísima Virgen original de Murillo, que perdió el país del modo que se ha dicho, en otro lugar digimos el abandono en que estuvieron las bibliotecas de los religiosos, cuyas comunidades habian sido suprimidas, y las pérdidas que hubo por esta causa.”

En 14 del mismo Febrero de 1861, como á las oraciones de la noche algunos desgraciados de la plebe de los barrios de San Sebastian, Santa Cruz, la Palma y San Pablo acudillados por algunos sacristanes y oficiales reaccionarios dados de baja lograron mal armarse y á las voces de ¡Viva Miramon! muera Juárez! pidieron el retorno de las monjas á sus conventos; pero bastaron unas cuantas patrullas para aplacar su celo monástico, por el que entre otras personas fué preso el Presbítero católico D. Agustin Villalobos.

El gobierno de Querétaro hizo trasladar las monjas de Santa Rosa al convento de las de Santa Clara en 4 de Marzo de 1861 por medio de una comision del ayuntamiento; lo mismo que habia ya hecho en 23 del mes anterior el gobernador de Puebla, refundiendo las comunidades de Santa Inés, La Santísima, Santa Mónica, Santa Teresa y Santa Catarina en las de Santa Rosa, La Concepcion, San Gerónimo, La Soledad y Santa Clara; pero todos están acordes en confesar en que en México mas que en parte otra alguna se ejecutó sin órden ni prudencia y con la mayor ligereza y falta de consideracion la medida de *refundicion*.

## TITULO XII.

## DE LOS FRAILES. (25)

Art. 79. Para que los eclesiásticos regulares ó los que no vivan en cualquier clase de comunidad religiosa, reciban los 500 pesos ofrecidos en el art. 8.º de la ley de 12 de Julio de 1859, tendrán que presentarse dentro del improrogable término de un mes á solicitarlo. [26]

Art. 80. El impedimento físico de los que por enfermedad ó avanzada edad no puedan ejercer su ministerio se comprobará con certificaciones de los médicos, de los cuales uno será nombrado por el ministerio respectivo en el Distrito y por los gobernadores en los Estados.

## TITULO XIII.

## DE LAS RESPONSABILIDADES DE LOS BIENES NACIONALIZADOS.

Art. 81. La nacion, á cuyo dominio han vuelto los bienes llamados eclesiásticos, es responsable á las cargas que reportaban hasta 17 de Diciembre de 1857, siempre que estas no pesen sobre las fincas ó capitales reducidos á dominio particular.

Art. 82. Las cargas de la última clase continuarán bajo el pié en que hoy se encuentran, y las de que sea responsable la nacion, se reconocerán por el tesoro de ésta, abonándoles el rédito del 6 por 100 anual.

Art. 83. Para que tenga efecto lo prevenido en el artículo anterior, se necesita que las deudas sean claras é indudables, y que estén ya liquidadas.

Art. 84. Las deudas dudosas é ilíquidas no se reconocerán hasta que en el juicio respectivo se depure su validez y monto. Los tribunales de la federacion son los únicos competentes para decidir todas las cuestiones de esta clase hasta la sentencia definitiva.

Art. 85. Si en los juicios respectivos apareciere ocultacion ó fraude de cualquiera especie, serán castigados sus autores con toda la severidad de las leyes, considerándolos como defraudadores de la hacienda pública.

Art. 86. Los bienes llamados eclesiásticos son y han sido siempre del dominio de la nacion, y en consecuencia, son nulos y de ningun valor todos los contratos y negocios celebrados por el clero sin el conocimiento y aprobacion del gobierno constitucional. (27)

## TITULO XIV.

## DE LAS RELACIONES ENTRE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS Y EL GENERAL DE LA NACION.

Art. 87. Los contratos y negocios ya consumados, en virtud de los cuales se ha-

[25] Véanse las disposiciones citadas en la nota 7.ª del núm. III, pág. 72.

[26] Véanse las notas 14.ª y 15.ª del núm. I, pág. 31.

[27] Véanse el núm. LXV y nota 28.ª del núm. I, pág. 61.

yan gravado los bienes nacionalizados y que hayan sido celebrados por los gobernadores de los Estados, quedan aprobados definitivamente.

Art. 88. Desde la fecha de la publicacion de esta ley, no podrá ya ningun gobernador, cualesquiera que sean las facultades que anteriormente se le hubieren concedido, celebrar negocio alguno que grave los bienes nacionalizados en mas de 20 por 100 que la misma ley concede á cada Estado. [28]

## TITULO XV.

## DE LOS INTERVENTORES Y COMISIONADOS. [29]

Art. 89. El ministerio de hacienda en el Distrito, y en los Estados los gobernadores, nombrarán, si no lo estuvieren ya, los comisionados necesarios para la intervencion de las corporaciones eclesiásticas que han administrado los bienes nacionalizados.

Art. 90. Se exigirá á los comisionados el fiel y puntual cumplimiento de las obligaciones que les impusieron los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley de 13 de Julio.

Art. 91. Los comisionados recibirán en remuneracion de sus tareas, las cantidades que el ministerio de hacienda en México, y en los Estados sus gobernadores, les señalen, tomando en consideracion el trabajo que hayan impendido, los méritos especiales de cada uno y la importancia de sus descubrimientos. [30]

Art. 92. Los comisionados que cometieren los delitos de ocultacion, suplantacion, falsificacion, peculado ó cualquiera otro en el desempeño de su encargo, serán castigados con toda severidad como defraudadores de la hacienda pública. [31]

## TITULO XVI.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 93. Se haga estensivo lo dispuesto en el artículo 86 á los generales en jefe que hayan hecho negocio por los que resulten gravados los bienes nacionalizados.

Art. 94. Se declara fenecido el plazo que la ley de 25 de Junio de 1856 concedió á los inquilinos, siempre que de hecho lo hayan gozado sin sufrir alteracion en las cuotas que pagaban. [32]

Art. 95. Siempre que alguna parte de los bienes nacionalizados esté afecta á objetos de beneficencia, se le seguirá dando el mismo destino.

[28] Véase el núm. CXXVII.

[29] Véanse las disposiciones citadas en la nota 2.ª del núm. III, pág. 70.

[30] Véase la nota 21.ª del núm. III, pág. 77.

[31] Véase la nota 3.ª del núm. III, pág. 70.

[32] Véase el núm. 42.

Art. 96. Las casas anexas á los conventos de monjas, que fueron exceptuadas de la desamortizacion por la ley de 25 de Junio de 1856, quedarán disfrutando de la misma excepcion, hasta que acabe la comunidad, en cuyo caso se procederá á desamortizarlas y á redimir su valor conforme á las leyes.

Art. 97. Para la redencion de las partes de una casa que estén dependientes de algun establecimiento público, aunque tengan diversa entrada, se observarán las mismas reglas que para su adjudicacion se dictaron en 23 de Setiembre de 1856.

Art. 98. Luego que se formalice la redencion, se entregarán al dueño de cada finca los *títulos primitivos* de ella, para las cuestiones que se puedan ofrecer sobre linderos, servidumbre y otras de esa especie. (33)

Art. 99. Lo que se estuviere debiendo de *réditos* por los adjudicatarios, rematantes ó compradores convencionales se acumulará á los dos quintos que deben entregar en dinero para la redencion, formándose así un solo todo, que se dividirá en el número de mensualidades concedidas á cada uno.

Art. 100. El gobierno cede las casas curales y los palacios episcopales ó de los gefes de cualquier culto, declarándolos exceptuados de desamortizacion y redencion, mientras permanezcan destinados á su objeto. [34]

Art. 101. En materia de desamortizacion y redencion, quedan solamente vigentes la ley de 25 de Junio de 1856 y circulares posteriores relativas; las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859; el decreto de 24 de Octubre de 1860, y la presente ley, quedando en tal virtud derogadas todas las demas disposiciones concernientes á ambos puntos, ya sea que hayan sido dictadas por los gobiernos de los Estados ó por el general de la nacion. (35)

Per tanto, mando se imprima, publique y observe. Dado en el palacio nacional de México, á 5 de Febrero de 1861.—Benito Juarez.—Al C. Guillermo Prieto, ministro de hacienda y crédito público.

[33] Véanse las disposiciones citadas en la nota 11.ª del núm. III, pág. 75.

[34] Véase la resolucion de 4 de Agosto de 1859.

[35] Véase el núm. CXXVIII.

Véase adelante la representacion de 25 de Febrero de 1861, contra algunas disposiciones de esta ley.

### Núm. XLVIII.—SUPREMA ORDEN DE 7 DE FEBRERO DE 1861.

CAPELLANIAS laicas del Colegio de San Ildefonso:  
no pueden redimirse sus capitales.

“Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 2.ª—El Supremo Gobierno ha tenido á bien declarar, que los capitales de capellanías laicas ó eclesiásticas del patronato del Colegio de San Ildefonso, ya estén

vacantes ó proscritas en la actualidad, no deben redimirse sino quedar de fondos del mismo Colegio, como destinadas á objetos de beneficencia é instruccion pública, sin perjuicio de los derechos legítimos que para la percepcion de los réditos pueden tener los capellanes actuales; con tal que presenten en el término legal sus títulos para que siendo rivalidados, puedan seguir percibiendo dichos réditos.

Dígolo á vdes. para su publicacion.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 7 de 1861.—Prieto.”

NOTA.—Véase la 7.ª del número I, sobre capellanías.

### Núm. XLIX.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

CONVENTOS DE FRAILES suprimidos: se recojan de sus BIBLIOTECAS las gramáticas y diccionarios de idiomas indígenas y los manuscritos.

“Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1.ª—Circular —Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente interino de la República se ha servido disponer, que al entrar al dominio de la Nacion las librerías de los estinguidos conventos de religiosos, se recojan con la mayor escrupulosidad, y se remitan á este Ministerio las gramáticas y diccionarios de los idiomas indígenas, y cuantos documentos estuvieren escritos en ellos, así como los planos impresos ó manuscritos, antiguos ó modernos, que se encontraren en dichos establecimientos.

Al tener el honor de comunicarlo á V. E. para que por su parte se sirva darle el mas esacto cumplimiento, le reproduco las seguridades de mi consideracion.

Dios y Libertad. México, Febrero 8 de 1861.—Ramirez.—Exmo. Sr. Gobernador de.....”

NOTA.—Véase la nota 18 del núm. I, pág. 45.

### Núm. L.—SUPREMA ORDEN DE 8 DE FEBRERO DE 1861.

CAPITALES impuestos en las casas núm. 8 de Don Juan Manuel y 18 de Donceles: concesion por Baz de sesenta meses para hacer su redencion.

“Gobierno del Distrito Federal.—El Sr. D. Miguel Icaza ha solicitado del E. Sr. Gobernador la próroga que la circular de 10 de Setiembre de 1859, concede para la redencion de capitales, por lo que reconoce en las casas núm. 8 de la calle de Don Juan Manuel y 18 de Donceles, y S. E., con fecha 23 de Enero último, tuvo á bien conceder el plazo de sesenta meses para la exhibicion de numerario, siempre que dichos capitales puedan y deban ser redimidos con arreglo á la ley.

Dígolo á vd. de órden de S. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Febrero 8 de 1861.—J. M. del Castillo Velasco.—Sr.